

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps.
Recurrida:	Oriana Licelot Vargas Vásquez.
Abogados:	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana del C. Martínez Hernández.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, franceses, mayores de edad, residentes en la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0036775-7, 031-0462752-0, 031-0301305-2 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, sexto piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oriana Licelot Vargas Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006847-2, domiciliada en la calle Gri Gri, condominio aparta hotel Vistamar del Norte, apartamento núm. 104, Los Cerros de Sosúa, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana del C. Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0004416-8, 037-0078463-4 y 402-2387532-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primer nivel, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Ernesto de La Maza núm. 35, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00391, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Michell Pierre Loussouarn, Francoise Jeanne Louise Vautrin, Sylviane Alberte Michelle Daniel Doudic y la sociedad comercial Inversiones Paladín, S.R.L., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso interpuesto por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y

en consecuencia: Declara buena y válida la presente demanda en declaración de simulación, partición de bienes y daños y perjuicios, incoada por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, en contra de los señores Michel Pierre Loussouarn, Evangelista Rodríguez, Francoise Jeanne Louise Vautrin y Sylviane Alberte Michelle Daniel Duluc, por ser regular en cuanto a la forma. ACOGE en cuanto al fondo la demanda en partición de bienes...y en consecuencia: a) ordena que a la persecución y diligencia de la parte demandante, Oriana Licelot Vargas Vásquez se proceda a la partición de los bienes de la comunidad de los señores Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michel Pierre Loussouarn; b) Auto designa al juez de primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juez comisario; c) Designa a la licenciada María Virginia Dorrejo, abogada-notario público de los del número del municipio de Puerto Plata...para que en esa calidad proceda a la comprobación y levantamiento del acta donde se describan los bienes a partir; d) Designa al perito tasador Miguel Santos Delancer... ACOGE la demanda en simulación interpuesta por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez contra los señores Michel Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, y en consecuencia, declara la simulación y por lo tanto declara inexistente el contrato de compraventa de cuotas sociales, suscritos por los señores Miguel Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, de fecha 10 del mes de enero del año 2013, bajo firma privada legalizada por el Lcdo. Máximo Augusto Ánico Guzmán, notario público de los del número del municipio de Santiago, y en consecuencia ordena a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata cancelar el registro del contrato de venta de 15,047.00 cuotas sociales de la sociedad Inversiones Paladín, a favor de la Sra. Francoise Jeanne Louise Vautrin, y en consecuencia, emitir el registro mercantil en el estado que se encontraba anteriormente. TERCERO: Declara la incompetencia material o de atribución de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, así como de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para estatuir sobre la demanda en simulación de los contratos de compraventa inmobiliarios, suscrito por el señor Michel Pierre Loussouarn con las señoras Francoise Jeanne Louise Vautrin, Evangelista Rodríguez y Sylviane Alberte Michelle Daniel Doudic, interpuesta por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, por los motivos antes expuestos en esta decisión. CUARTO: Remite a las partes en litis por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que se provean de lugar. QUINTO: Ordena poner a cargo de la masa a partir de la comunidad de bienes de la pareja consensual o de hecho...las costas del procedimiento...

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, y como parte recurrida Oriana Licelot Vargas Vásquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, declaración de simulación de actos de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Oriana Licelot Vargas Vásquez contra Michell Pierre Loussouarn, Francoise Jeanne Louise Vautrin, Evangelista Rodríguez y Sylviane Alberte Michelle Daniel Doudic, con la intervención forzosa de la entidad Inversiones Paladín, S.R.L., mediante la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00657, de fecha 17 de octubre de 2016; **b)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia y se acogiera su demanda, el cual fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que al margen de otras decisiones, acogió la demanda en partición de bienes del concubinato formado entre la demandante y el señor Michell Pierre Loussouarn, y acogió en parte la demanda en simulación, tan solo en cuanto al acto de venta de 15,047 cuotas sociales de la entidad Inversiones Paladín, S.R.L., suscrito entre el señor Michelle Pierre Loussouarn y la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin, en fecha 10 de enero de 2013.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la norma; **segundo:** falta de motivación para determinar el lapso de la relación de hecho; **tercero:** errónea aplicación de la figura jurídica de la simulación contractual.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para llegar a la conclusión de la existencia de un concubinato entre ambas partes, la corte hizo suposiciones prematuras, máxime cuando se probó que durante el supuesto tiempo de la relación sostenida entre Michell Pierre Loussouarn y la demandante, lo cierto es que el primero sostenía una relación de convivencia con la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin; que las declaraciones de la demandante no podían ser tomadas para determinar la procedencia de sus propias pretensiones, las cuales no permiten determinar a ciencia cierta la existencia de una relación íntima entre las referidas partes, ya que el hecho de que viajaran juntos no es prueba de una relación consensual, sobre todo tomando en cuenta que eran compañeros de trabajo; que los dos testigos de la demandante solo describieron actividades genéricas con la finalidad de establecer elementos constitutivos del concubinato, pero no especificaron eventos o actitudes específicas, por lo que la corte apreció de manera errónea las declaraciones dadas por ellos; que en cuanto a las declaraciones de los testigos presentados por los ahora recurrentes, la corte igualmente realizó una errónea valoración de sus declaraciones, al desmeritar su valor probatorio, considerando que las declaraciones de la señora Cándida Quiñones Peralta resultaban contradictorias y que los testimonios de Paula Hernández del Rosario y Margarita Dulcín Hernández no demostraban cómo estas entendían que los ahora recurrentes eran pareja, con todo lo cual desnaturalizó la corte los hechos realmente ocurridos, otorgándoles un valor probatorio que no tenían; que la corte determinó la duración de la supuesta comunidad de hecho entre Michell Pierre Loussouarn y Oriana Licelot Vargas Vásquez por el periodo entre 2001 al 2012, sin embargo, no fundamentó ni en hechos ni en derecho bajo qué motivos retuvo dicho período, lo que resulta relevante ya que aunque se niegue la existencia de dicha comunidad, de entender que existe, solo podría ser válida dentro de un período procesal comprobado y no aleatoria y complacientemente otorgado.

En torno al primer medio, la parte recurrida solicita principalmente su inadmisión, alegando que los recurrentes no especifican cuál o cuáles testimonios la corte le dio un alcance probatorio erróneo, lo que impide que este medio sea objetivamente valorado y criticado.

Contrario a lo aducido por la parte recurrida, de la lectura del primer medio de casación se advierte que los recurrentes denuncian la desnaturalización por parte de la corte de los testimonios de los testigos presentados por ambas partes, así como también de la declaración de la demandante, por lo que al verificarse que dicho medio de casación ha sido suficientemente desarrollado, pudiendo esta sala ponderar los méritos de este, procede desestimar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

En cuanto al fondo de los medios que se examinan, la parte recurrida indica que la corte dio a las pruebas su verdadero alcance sin llegar a la tergiversación de su contenido, exponiendo las motivaciones pertinentes que justifican la decisión adoptada; que los jueces de fondo al momento de motivar sus sentencias no están en la obligación de hacer una lista descriptiva de las pruebas que tomaron en cuenta para tomar su decisión, sino que les basta con enunciar que han ponderado armónicamente las pruebas puestas por las partes a su disposición, tal y como lo hizo la corte.

Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* determinó el concubinato formado entre Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michell Pierre Loussouarn en virtud del razonamiento que a continuación se transcribe:

“...25. Mientas que la parte demandada, señor Michell Pierre Loussouarn, aportó como medios de pruebas en primer grado los testimonios de los señores Cándida Quiñonez Peralta, Paula Hernández del Rosario y Margarita Dulcilin Hernández. En relación al testimonio de la señora Cándida Quiñonez Peralta, esta indica que trabajaba con el señor Michell Pierre Loussouarn y la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin desde el 2008 al 2018, en Villa Victoriana y que ellos eran pareja, pero resulta que esa declaración es contradictoria con lo alegado por el demandado Michell Pierre Loussouarn, quien admite en su declaración personal en primer grado que su relación con la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin terminó entre el 2009 y 2010, por lo tanto dicho testimonio carece de credibilidad y valor probatorio para fundar esta decisión. En relación a los testimonios de las señoras Paula Hernández del Rosario y Margarita Dulcilin Hernández, si bien declaran que trabajaban para el demandado Michell Pierre Loussouarn y la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin entre el 2003 y 2005 y que ellos eran pareja, dicho testimonio no le resulta creíble a la corte porque esos testigos no exponen de manera razonable cómo han tenido conocimiento que los señores Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin eran pareja consensual, porque el solo hecho de que los vieran juntos a los señores Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin no implican necesariamente que ellos fueran una pareja consensual que llevaran una comunidad de vida como pareja estable. 26. En grado de apelación la parte demandante aporta como medio de prueba el testimonio de los señores Yrene Ayala y Daniel Martínez, que se describen en otra parte de esta decisión, los cuales le resulta a la corte precisos y coherentes y cuyos relatos creíbles por la razonabilidad con lo que lo exponen, mediante los cuales se puede establecer que la señora Yrene Ayala conoce como vecina a los señores Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michell Pierre Loussouarn, aproximadamente de 8 a 10 años, en Vista Mar, donde esta se mudó con Michell Pierre Loussouarn en el 2005, que llegaron juntos al condominio, que convivían en calidad de pareja, que llegó a compartir con ellos porque eran vecinos, mientras que Daniel Martínez declara que era empleado de Michell durante 6 años, que conoce a Oriana, que era su única pareja, que siempre estaban juntos...27. El demandado, Michell Pierre Loussouarn, aunque niega la relación consensual de pareja con la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, alegando que ella era su trabajadora que administraba los apartamentos y que en compensación le permitió residir en uno de los apartamentos y que su pareja lo es la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin, desde el año 1986 al 2009, y que vinieron a la República Dominicana en el año 2002, que es corroborado por la codemandada Francoise Jeanne Louise Vautrin en su comparecencia personal celebrada también en primer grado; este admite en su comparecencia personal celebrada ante el primer grado que la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, parte demandante, desde el 2006 hasta el 2009 fue su mujer, lo que implica para la corte que es su pareja consensual, y que ella era la administradora de los apartamentos, con lo cual incurre en contradicción, lo que viene a corroborar el alegato de la demandante de que ella era su pareja consensual y que administraba los apartamentos donde ella residía en uno de ellos. 28. Para probar la relación consensual de pareja con la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin, el demandado, Michell Pierre Loussouarn, aporta medios de pruebas documentales como son un contrato de construcción de una vivienda en Francia, cheques bancarios, cuentas bancarias aperturadas en bancos de la República Dominicana, importación de un animal canino desde Francia por parte de la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin y los contratos de alquiler de la sociedad comercial Paladín, S.R.L., que se enuncian y describen en otra parte de esta decisión; los

referidos medios de pruebas que se valoran resultan insuficientes para poder establecer la existencia de una relación consensual de pareja de los señores Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin durante el tiempo de duración de la relación consensual de pareja que sostuvieron los señores Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michel Pierre, ya que los testimonios valorados por esta corte de apelación no han podido ser desvirtuados para poder retener el elemento pérfido en el cual se fundamentó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda en partición de los bienes de la comunidad de la unión consensual de pareja alegada por la demandante. 29. De la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso se comprueba que los señores Francoise Jeanne Louise Vautrin y el demandado Michel Pierre Loussouarn son socios de acuerdo a la valoración de los documentos constitutivos de la sociedad Paladín, S.R.L., sociedad mediante la cual constituyeron el condominio Villas Victorianas y para su manejo abrieron cuentas corrientes en un banco de la República Dominicana, lo que se revela de los conceptos por los cuales emitieron los cheques, como son construcción, compra piedras, árboles, palmas, ventanas, cortinas, lámparas, entre otros, que se relaciona con el objeto de la sociedad comercial conformada por ellos, que es entre otros la construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios. 30. De la valoración de las pruebas testimoniales, así como de los medios de pruebas documentales aportados al proceso, la corte ha llegado a la conclusión que el período del año 2001-2012, entre los señores Michell Pierre Loussouarn y Oriana Licelot Vargas Vásquez existió una relación de pareja consensual caracterizada por los elementos de publicidad, estabilidad, durabilidad, continuidad y falta de elementos pérfidos...”.

Como se observa, el punto de discusión se circunscribe a determinar: a) si -como alega la parte recurrente- la corte desnaturalizó las declaraciones de la parte demandante y los testimonios de los testigos presentados por ambas partes, al reconocer un concubinato o relación consensual de hecho entre la demandante y Michel Pierre Loussouarn, aun cuando este último presentó pruebas de la falta de *singularidad*; y b) si la corte ponderó y motivó correctamente la *estabilidad* de la referida relación de hecho, en lo concerniente a determinar el tiempo de duración de esta, al haberlo establecido desde el 2001 hasta el 2012, tal y como lo solicitó la demandante, sin que existan pruebas que corroboren que este fuera el tiempo de duración de la relación.

Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”*.

La jurisprudencia constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que esta *“implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para*

que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación...”.

Sobre las relaciones simultáneas con similares características, aclaran las salas reunidas que *“para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza”*.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* retuvo la existencia de una relación de hecho entre Oriana Liselot Vargas Vásquez y Michell Pierre Loussouarn, y la descartó entre este último y Francoise Jeanne Louise Vautrin luego de ponderar los testimonios de los testigos presentados por el propio demandado, a los cuales le restó valor probatorio y credibilidad al considerar que resultaban ser contradictorios o poco específicos, así como también, luego de ponderar varios documentos depositados por el demandado, consistentes en *“contrato de construcción de una vivienda en Francia, cheques bancarios, cuentas bancarias aperturadas en bancos de la República Dominicana, importación de un animal canino desde Francia por parte de la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin y los contratos de alquiler de la sociedad comercial Paladín, S.R.L.”*, los cuales consideró insuficientes, debido a que con estos solo se demostraba la relación de trabajo entre Michell Pierre Loussouarn y Francois Jeanne Louise Vautrin, al ser socios en una empresa que se dedica a la construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios.

Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

Aunque la parte ahora recurrente alegue que la alzada ha desnaturalizado las declaraciones de sus testigos, tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente las declaraciones de los referidos testigos presentadas en primer grado, sino que tan solo hace referencia a estas para emitir los motivos por los que las desestima, era deber del ahora recurrente depositar en el expediente una transcripción certificada del tribunal por el que se emitieron, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

Igualmente, en lo que concierne a las pruebas documentales, estas tampoco han sido depositadas en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, encontrándose así también esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

Respecto a los testimonios de los testigos de la parte demandante original y la declaración de esta, los cuales recoge íntegramente la alzada al haberse celebrado en segundo grado, de su análisis no se advierte

la desnaturalización que alega la parte recurrente, toda vez que, tal y como estableció la corte, ambos testigos reconocieron a la demandante como la pareja consensual de Michell Pierre Loussouarn, siendo que la señora Irene Elena Ayala dice haberlos conocido cuando estos se mudaron en el sector en que ella vive, Vista Mar, en el 2005, compartiendo desde entonces con ambos como pareja en su condición de vecina y amiga, reconociendo que ambas partes vivían juntos en el mismo apartamento, donde los visitaba; mientras que el señor Daniel Martínez declaró reconocer a la demandante como la pareja de Michell Pierre Loussouarn durante los 6 años que trabajó para este último, realizando labores diversas que conllevaban ir a la casa en donde ambas partes convivían, sin que ninguno de los testigos, a pesar de declarar que conocían o habían visto a la señora Françoise Jeanne Louise Vautrin, reconocieran a esta como pareja sentimental del demandado, sino como su socia en los negocios de construcción de apartamentos, de lo cual se constata además que la alzada hizo una correcta interpretación de los testimonios presentados.

Además de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la comprobación que hizo la alzada de la relación consensual del codemandado con la demandante se debió también a la propia declaración del codemandado, quien, según establece la alzada, admitió en su declaración ante el primer grado que sostuvo una relación consensual con la demandante desde el 2006 al 2009, por lo que al no advertirse la referida desnaturalización, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

En lo concerniente a la estabilidad, ha sido establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *“La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo”*.

Así también ha sido puntualizado que si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia; que aunque no sea lo único a ponderar, debiéndose apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, también estos elementos fácticos actúan en conjunción con el tiempo de duración.

Del precedente anterior se deduce que resulta necesario, al momento de comprobar la existencia de un concubinato, determinar el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una relación estable, y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes.

En ese sentido, en cuanto a la alegada falta de motivación de la corte sobre el tiempo de duración de la relación consensual de ambas partes, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, ciertamente, la corte fija el período de validez de la relación desde el 2001 y hasta 2012, no obstante, no expone las razones por las cuales llegó a esa conclusión, sin que dicho período reconocido por la corte se pueda determinar de las declaraciones de los testigos o las piezas ponderadas por la alzada en la sentencia impugnada; que dicha motivación resultaba ser indispensable no tan solo para comprobar la estabilidad en la relación de las partes, de cara a la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la configuración del concubinato, sino además como sustento del período que se tomará en cuenta para proceder a la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho, toda vez que ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

Así las cosas, comprobada la falta de motivación de la corte en cuanto al tiempo que duró la relación de hecho de los señores Michell Pierre Loussouarn y Oriana Liselot Vargas Vásquez, procede casar totalmente el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación, toda vez que la procedencia de la acción en simulación acogida por la corte *a qua* está supeditada al reconocimiento de la demandante como concubina del codemandado, Michelle Pierre Loussouarn, producto de la demanda en partición.

Al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00391, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.